

de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 8 de 1905.—*B. Reyes*,
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado de Nuevo León.

Esta H. Legislatura, en sesión ordinaria de 8 del actual, se sirvió aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 15.

Unico.—No se accede á la solicitud del reo Pedro Muñíz, sobre que se le conmute en la multa respectiva, la parte de pena que le falta extinguir de la de ocho meses de arresto, que le fué impuesta por el delito de lesiones y ultrajes á un agente de la autoridad.

Lo que tenemos la honra de participar á Ud. para su conocimiento, y efectos, reiterándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre, 9 de 1905.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Monterrey, 14 de Diciembre de 1905.—Téngase por presentado el escrito que antecede, y tomando en consideración este Gobierno las razones que en el mismo expone el ocurrente, Sr. Manuel H. Guajardo, en su carácter de represen-

tante y Gerente de la Compañía Telefónica Mexicana en esta Ciudad, se resuelve: que se aprueba la tarifa propuesta para regir desde el día primero de Febrero próximo, en los siguientes términos.—I. La cuota del servicio telefónico para los aparatos destinados á establecimientos de comercio, negociaciones industriales, oficinas ó despachos, será de \$5.00 cinco pesos mensuales, pagaderos por adelantado.—II. La cuota del mismo servicio, por aparatos colocados en habitaciones particulares ó casas de familia, siempre que no estén en comunidad con establecimientos mercantiles ó industriales, será de \$3.50 tres pesos cincuenta centavos, pagaderos también por mensualidades adelantadas; debiendo entenderse que en caso de comunidad, se aplicará la cuota de que trata la fracción I.—III. Las cuotas especificadas en las dos fracciones que anteceden, son para las instalaciones con líneas de tierra; pues al estar la Compañía en condiciones de establecer circuitos metálicos, podrá cobrar respecto de éstos, como máximo, de \$5.00 á \$7.00 cinco á siete pesos mensuales por cada aparato para casas de comercio, y de \$4.00 á \$5.00 cuatro á cinco pesos para las de familia, rigiendo lo que expresa la prescripción anterior para el servicio en comun, de un establecimiento y una casa particular.—IV. Las cuotas expresadas, serán las que se cobren por los teléfonos instalados actualmente, ó los que se instalen en lo sucesivo, en la parte de la Ciudad situada dentro de los límites que señalan las calles de la Zona, por los rumbos Norte, Oriente y Poniente, y las faldas de la "Loma Larga" por el Sur.—V. Las cuotas por servicio de teléfonos situados fuera

de los límites que marca el inciso anterior, serán convencionales, pero sin exceder de \$1.00 un peso por cada cuatro kilómetros, excepción hecha de los teléfonos centrales de los Municipios foráneos. VI. Al establecer la Compañía teléfonos para servicio público, en diversos lugares de la Ciudad ó fuera de ella, podrá cobrar á las personas que ocurran á las oficinas respectivas, con objeto de hacer uso de tales aparatos, hasta diez centavos por cada cinco minutos de conversación, por cada diez kilómetros de distancia de la Ciudad de Monterrey, al lugar en que se encuentre colocado el aparato con que se comuniquen.—VII. Los teléfonos para servicio oficial, pagarán lo que les corresponda, de conformidad con lo prescrito en la fracción H de la base 3ª del decreto citado, que rebaja á la mitad las cuotas respectivas.—Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda.—Publíquese.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Rúbricas.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 20.

Artículo único.—Se aprueba la prórroga concedida por el Ejecutivo del Estado á la Compañía de

Lotería de Monterrey, para que dentro de un año, contado desde el día primero de Noviembre del presente, reanude sus sorteos.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso en Monterrey, á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto N° 21.

Artículo único.—Se aumenta á DOS MIL CIENTO SESENTA PESOS, la partida del Presupuesto de Egresos del Estado, correspondiente al año fiscal próximo, asignada al empleo de Oficial Mayor de la Secretaría de Gobierno.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, man

dolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 22.

Artículo único.—Se reforman los artículos 2854 3114 y 3124 del Código Civil vigente, en los siguientes términos:

Art. 2854. De dicho instrumento se formarán dos originales; uno para el comprador y otro para el Registro Público.

Si la venta de bienes cuyo valor no exceda de quinientos pesos se otorgare en escritura pública, se observará lo dispuesto en el artículo 3119.

Art. 3114. En todos los oficios del Registro

Público, se llevará además un índice de los documentos privados que produzcan los efectos del artículo 3123, con los cuales se formará un archivo especial.

Art. 3124. Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, si la operación consta en escritura pública se estará á lo dispuesto en el artículo 3119; y si constare en documento privado, se procederá como disponen los artículos 3114 y 3141.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á trece de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1905.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado, representando al Pueblo de Nuevo León, decreta:

Decreto Núm. 23.

El XXXIII Congreso Constitucional del Estado

do, clausura hoy su primer período de sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á quince de Diciembre de mil novecientos cinco.—*R. E. Treviño*, Diputado presidente.—*Virgilio Garza*, Diputado secretario.—*P. Benítez Leal*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 19 de 1905.—*B. Reyes*.
—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 109.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á Ud., para la Oficina de Pesas y Medidas de esa Municipalidad, el punzón de Golpe y el de fuego, que deberán servir para marcar el año en las pesas, medidas é instrumentos para pesar que hayan de verificarse en el próximo de 1906. El costo de ambos punzones es de \$2.25 cts. que se servirá Ud. mandar situar cuanto antes en la Tesorería General del Estado con cargo al fondo municipal.

El mismo Sr. Primer Magistrado me ordena diga á Ud. recomiende al Encargado de la expresada Oficina que remita en todo el mes de Enero próximo á la de 2ª Orden de esta Capital, la noticia general de las piezas sometidas á verificación durante el año que está para terminar, así como también las noticias periódicas que no hubieren sido

enviadas mensualmente á la indicada Oficina de 2º Orden.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 23 de 1905.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 24 —La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, conforme á lo prevenido en la fracción VII del artículo 68 de la Constitución local, ejerciendo la facultad de que habla la fracción XX del artículo 66 de la misma, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se nombra al C. Lic. Ventura Guajardo, Magistrado interino de la 3ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo cargo durará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

NUM. 25.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, conforme á lo prevenido en la fracción VII del artículo 68 de la Constitución local, ejerciendo la facultad de que habla la fracción XX del artículo 66 de la misma, ha tenido ha bien decretar lo siguiente:

Art. único.—Se nombra al C. Lic. Antonio Sepúlveda Fiscal interino del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuyo cargo durará mientras se hace la elección popular correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veinte de Diciembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 26 de 1905.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—*Rúbricas.*

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 26.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se acepta la renuncia que del cargo de Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hace el C. Lic. Ventura Guajardo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 5 de 1906.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

NUM. 27.—La Diputación Permanente del XXXIII Congreso Constitucional del Estado, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se acepta la renuncia que del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Civil, de la primera fracción judicial del Estado, hace el C. Lic. Antonio Sepúlveda.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, á veintisiete de Diciembre de mil novecientos cinco.—*C. Madrigal*, Diputado presidente.—*A. Lartigue*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 5 de 1906.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 110.—Por acuerdo del Sr. Gobernador, acompaño á Ud. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado, que deben regir en el próximo año, á fin de que, reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás á las Autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la Propiedad de ese Municipio.

Sírvase Ud. acusar recibo é informar de haberse hecho el reparto indicado.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1906.—El Secretario del Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 111.—El Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer sean remitidas oportunamente á esta Secretaría todas las cuentas de propios de los Municipios del Estado, á fin de que se practique la glosa respectiva de ellas por la Tesorería General del mismo, y se pasen á su debido tiempo al Congreso. En esta virtud, recomiendo á Ud. por acuerdo del propio Sr. Primer Magistrado, mande cuanto antes la de esa localidad con los documentos que comprueben las operaciones de Ingresos y Egresos; cuidando de que venga arreglada á las prescripciones contenidas en la circular relativa que bajo el número 40 dirigió esta oficina al Juzgado de su cargo con fecha 1º de Enero de 1893. y el modelo que á la misma se adjuntó.

Sírvase Ud. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Enero de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1º de

Congreso del Estado de Nuevo León.
Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente, en su sesión ordinaria de esta fecha, ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Número 16.

Unica.—No se concede al reo de homicidio Feliciano Abitú, la conmutación que solicita, en pecuniaria, de la parte de pena que le falta extinguir, de la que le fué impuesta por el expresado delito.

Y tengo la honra de decirlo á Ud. para su superior conocimiento, reiterándole mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 17 de 1906.—*P. C. Martínez*.—Al C. Gobernador Constitucional del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado de Nuevo León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 112.—En oficio número 4691, fecha 27 de Noviembre último dijo el Sr. Secretario de Fomento al Sr. Gobernador del Estado, lo que sigue:

«En vista de la buena disposición que ese Gobierno que es al digno cargo de Ud. ha manifestado para cooperar al servicio de pesas y medidas, y teniendo en cuenta que ese mismo servicio ha sido en todo tiempo debidamente atendido por ese propio Gobierno, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, de conformidad con lo que previene el artículo 14 de la Ley de 6 de Junio del corriente año, se deje por ahora á cargo de esa Administración y dentro de la jurisdicción del Estado, el establecimiento y sostenimiento de las Oficinas á que el mismo artículo se refiere, para el debido cumplimiento de la citada ley y de su Reglamento.—Reitero á Ud. &.»

Lo que por acuerdo superior trascribo á Ud. para su conocimiento, expresándole que estando, en virtud de lo dispuesto por el Sr. Presidente de la República, según consta de la nota inserta, á cargo de este Gobierno el establecimiento y sostenimiento de las Oficinas destinadas á la verificación, así como la inspección y vigilancia del ser-

vicio de pesas y medidas en el Estado, y debiendo en este caso ingresar al tesoro de los Municipios los impuestos por verificación y multas, advirtiéndose que tal inspección y vigilancia puede practicarse también por las Autoridades Federales respectivas; el propio Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer, á fin de facilitar el cumplimiento de la precitada ley, y en atención á lo dispuesto en el artículo 85 de su Reglamento, que se relaciona con el 14 de la misma, que se observen las prevenciones siguientes:

I.—Que las Oficinas del Fiel Contraste, hoy encargadas de las verificaciones en los Municipios, prosigan practicando las verificaciones de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir, con los útiles que poseen, empleando el método de verificación en actual uso, [artículo 116 del Reglamento], y haciendo la inspección y vigilancia del servicio.

II.—Las propias Oficinas continuarán llevando su registro como lo han llevado hasta la fecha, y de él seguirán remitiendo sus noticias del mismo modo que antes lo han hecho, á la Oficina concentradora de segundo orden que existe establecida en esta Capital, y esa Oficina á su vez, compiladas, á la Secretaría del Gobierno.

III.—La Oficina de segundo orden en esta Capital, seguirá siendo con este carácter la que verifique periódicamente los patrones que están en uso en los Municipios del Estado, debiendo proceder en el segundo semestre del presente año á la verificación extraordinaria de los mismos, según lo prevenido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley.

IV.—El producto líquido, deducida la contribución federal correspondiente, del impuesto por verificación de pesas y medidas, é instrumentos para pesar y para medir y el de multas, ingresará al tesoro de cada Municipio, conforme al artículo 94 del mismo Reglamento, y dicho impuesto se causará según la siguiente

TARIFA.

MEDIDAS DE LONGITUD.

Por un metro, ya sea de rayas ó de extremidades. \$ 0 15

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ARIDOS.

Por una medida de cinco litros	0 20
" " " " dos	0 10
" " " " un litro	0 05
" " " " cinco decímetros de litro.	0 05
" " " " dos décimos de litro	0 05

MEDIDAS PARA LIQUIDOS.

Por una medida de cincuenta litros	\$ 1 00
" " " " 45	1 00
" " " " 40	1 00
" " " " 35	1 00
" " " " 30	1 00
" " " " 25	1 00
" " " " 20	0 75

" " " " 15	0 75
" " " " 10	0 75
" " " " 5	0 50
" " " " 2	0 30
" " " " 1	0 20
" " " " 5 décimos de litro.	0 10
" " " " 2 déc. de litro..	0 10
" " " " 1 " " " "	0 10
" " " " 5 centésimos de litro.....	0 10

P E S A S .

Por una pesa de 10 kilogramos.....	\$ 1 25
" " " " 5 "	0 75
" " " " 2 "	0 50
" " " " 1 "	0 25
" " " " 500 gramos	0 15
" " " " 200 "	0 10
" " " " 100 "	0 10
" " " " 50 "	0 10
" " " " 20 "	0 10
" " " " 10 "	0 10
" " " " 5 "	0 10

INSTRUMENTOS PARA PESAR.

Por una balanza de fuerza de 10 kilogramos, ó de fuerza menor de 10 kilogramos	\$ 0 50
Por una balanza de fuerza mayor de 10 kilogramos	1 00
Por una romana de un solo pilón y una	

sola barra dividida, cualquiera que sea su fuerza	2 00
Por una romana de dos pilones y dos caras divididas, cualquiera que sea su fuerza	4 00
Por una báscula de fuerza de 100 kilogramos, ó menor de 100 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	1 50
Por una báscula de fuerza de 500 kilogramos ó mayor de 100 kilogramos, pero menor de 500 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	3 00
Por una báscula de fuerza de 1,000 kilogramos, ó mayor que 500 kilogramos, pero menor que 1,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	4 00
Por una báscula de 5,000 kilogramos ó de fuerza mayor de 1,000 kilogramos, pero menor que 5,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	6 00
Por una báscula de fuerza de 10,000 kilogramos ó mayor de 5,000 kilogramos, pero menor que 10,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	10 00
Por una báscula de fuerza de 50,000 kilogramos ó de fuerza mayor que 10,000 kilogramos, pero menor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	15 00
Por una báscula de fuerza mayor que 50,000 kilogramos, con contrapesos ó sin ellos	20 00

V.—El entero de ese impuesto se hará inmediatamente que se practique la verificación y los que no lo cubrieren, así como los que dejaren

de pagar las multas impuestas por infracciones á la Ley y su Reglamento, serán consignados como deudores morosos á la Autoridad respectiva, conforme á la ley de la materia vigente en el Estado, para que como se prescribe en la misma, se les haga efectivo el pago de las cantidades que deban.

Se recomienda á Ud. la observancia de la ley y la eficaz aplicación de las penas que en ellas se determinan para los infractores de la misma, á cuyo efecto remito á Ud. dos ejemplares de la repetida Ley de Pesas y Medidas con su Reglamento, á fin de que reservándose uno para el uso de ese Juzgado, se sirva remitir el otro con un ejemplar de esta circular al Encargado del Fiel Contraste que lo esté de la verificación de las pesas, medidas é instrumentos para pesar y para medir en esa localidad.

La Ley y Reglamento citados, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 96 y 97, de 1° y 5 de Diciembre último.

Sírvase Ud. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 23 de 1906.—El Secretario de Gobierno, *Ramón G. Chávarri*.—Al Alcalde 1° de

Congreso del Estado de Nuevo León.—Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente en sesión ordinaria de esta fecha ha tenido á bien aprobar el siguiente:

Acuerdo Núm. 17.

Unica.—No se concede al reo de lesiones Por-